



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN

JULIACA

“Capital de la Integración Andina”

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 479 - 2022-MPSR-J/GEMU.

Juliaca, 06 de setiembre de 2022

VISTOS:

La Resolución Gerencial N° 764-2020-MPSRJ/GTSV, Expediente Administrativo N° 00022820-2021 (Recurso Administrativo de Apelación), Informe N° 091-2021-MPSRJ/GTSV, Opinión Legal N° 959-2021-MPSRJ/GAJ.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con lo estipulado en el artículo II del título preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, refiere que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, con la finalidad de organizar, reglamentar y administrar sus servicios y competencias entre las cuales se encuentra el de regular el proceso de programación, formulación de directivas y aprobación de Su presupuesto;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 764-2020-GTSV, el Gerente de Transportes y Circulación Vial de la Municipalidad, IMPONE LA SANCIÓN POR LA INFRACCIÓN AL CÓDIGO DE TRÁNSITO, en contra del Conductor Sr. **NESTOR OSCAR MERCADO AYAMAMANI**, conforme al Siguiendo detalle:

01	C 008146 J	M 41	> Multa del 1.5% de la UIT, que consiste en S/ 6,450.00 Soles
----	------------	------	---

Que, mediante Expediente Administrativo N° 00022820-2021 (**RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN**), el Administrado Sr. Néstor Omar Mercado Ayamamani, identificado con DNI N° 41126430, presenta el Recurso Administrativo de Apelación en contra de la Resolución Gerencial N° 764-2020-GTSV de fecha 04 de noviembre del 2020 con fecha de notificación 02 de julio del 2021; mediante el cual solicita lo siguiente:

La nulidad de la papeleta de infracción de tránsito de fecha 08/04/2020, N° C 008146 J con **Código de Infracción de Tránsito M 41** (*Circular, interrumpir y/o impedir el tránsito, en situaciones de desastre natural o emergencia, incumpliendo las disposiciones de la autoridad competente para la restricción de acceso a las vías*), indicando que la papeleta de Infracción de tránsito, no corresponde, en vista que fue impuesto de manera arbitraria y sin medios de prueba.

El Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley 27444, el cual establece, en su **Artículo 217°**, numeral 217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. 217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. 217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma¹.

Ahora, el Texto Único Ordenado de la ley 27444, en su **Artículo 218°**, numeral 218.1 establece, Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración **b) Recurso de apelación**, Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días². Artículo 220.- El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico³.

Finalmente, el **Artículo 120°**, del Texto Único Ordenado de la ley 27444, indica que, El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

¹ Texto según el artículo 206 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272

² (Texto según el artículo 207 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272)

³ Texto según el artículo 209 de la Ley N° 27444



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN

JULIACA

“Capital de la Integración Andina”

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

Mediante el **Decreto Supremo N° 016-2009-MTC**, Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, se tipifica las infracciones de tránsito, el cual establece lo siguiente:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN PECUNIARIA	PUNTOS QUE ACUMULA	MEDIDA PREVENTIVA	RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO
M. 41	Circular, interrumpir y/o impedir el tránsito, en situaciones de desastre natural o emergencia, incumpliendo las disposiciones de la autoridad competente para la restricción de acceso a las vías.	Muy Grave	Multa 1½ UIT	20	Remoción del Vehículo	SI

Conforme se tiene el recurso administrativo de apelación presentado por el administrado Sr. Enrique Condori Apaza, se realiza el siguiente análisis:

Respecto de la nulidad de la papeleta de infracción de tránsito de fecha 08/04/2020, N° C 008146 J con **Código de Infracción de Tránsito M 41** (*Circular, interrumpir y/o impedir el tránsito, en situaciones de desastre natural o emergencia, incumpliendo las disposiciones de la autoridad competente para la restricción de acceso a las vías*), indicando que la papeleta de infracción de tránsito, no corresponde, es totalmente falso puesto que mi persona nunca cometió dicha infracción ya que al momento de la imposición de la papeleta y viendo el contexto, dicho actuar recaería en razón del tráfico vehicular en la vía pública, y que en opinión del efectivo policial es que el recurrente comete dicha infracción.

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 026-2020, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 15.03.2020, se dispone la suspensión por treinta (30) días hábiles, del cómputo de plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo y negativo que se encuentran en trámite desde su entrada en vigencia, con excepción de aquellos que cuenten con un pronunciamiento de la autoridad pendiente de notificación a los administrados;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 029-2020, el artículo 28 dispone la suspensión por treinta (30) días hábiles, del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo, que se tramiten en entidades en entidades del Sector Público, y que no estén comprendidos en los alcances de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, ampliados por el Decreto de Urgencia N° 053-2020, ampliados ambos por última vez mediante el Decreto Supremo N° 087-2020, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 20.05.2020, cuyo plazo venció indefectiblemente el 11.06.2020.

De manera que, desde el 11.06.2020 se reanuda el cómputo de los plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, inicialmente suspendidos por el artículo 28 del D.U N° 026-2020.

Con relación a la imposición de la Papeleta de Infracción de Tránsito N° C 008146 J, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que Aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, establece lo siguiente, *“Artículo 336.- Tramite del procedimiento sancionador. Recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponde puede:*

2.1 Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción. Dicho organismo contará con un área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción.

En el caso que nos ocupa, después de haber realizado el análisis correspondiente respecto a lo solicitado por el administrado, de la nulidad de la papeleta de infracción de Tránsito de fecha 08/04/2020, N° con Código de Infracción de Tránsito M 41, SE CONCLUYE que, este fue interpuesto fuera del plazo estipulado por el artículo 336 del TUO del RNT, puesto que como se tiene manifestado el administrado tenía hasta el 18.06.2020 para cuestionar la referida papeleta, sin embargo con fecha 15.07.2020 mediante expediente administrativo con registro N° 2020-13615, solicita la nulidad de la papeleta de infracción citado líneas arriba, de lo que se puede advertir que la Resolución Gerencial materia de cuestionamiento se encuentra emitido conforme a ley;

Mediante Opinión Legal N° 959-2021-MPSRJ/GAJ, el Gerente de Asesoría Jurídica de la municipalidad, opina, se declare IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación, contra la Resolución Gerencial N° 764-2020-MPSRJ/GTSV, de fecha 04 de noviembre de 2020, solicitado por el recurrente Néstor Omar Mercado Ayamamani;

Que, con respecto a la **actividad y actuación probatoria**, es preciso indicar que, en el procedimiento administrativo, la actividad probatoria tiene una importancia medular en la ejecución de la instrucción de dicho procedimiento. Es a través de la actuación probatoria que la autoridad administrativa puede formarse convicción



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN

JULIACA

“Capital de la Integración Andina”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

respecto a la resolución del caso concreto, en mérito de la verdad material a obtener. Es mediante la actividad probatoria que se comprueban los datos aprobados por los administrados o los obtenidos por la Administración. La Ley del Procedimiento Administrativo General, en consecuencia, regula de manera exhaustiva el ejercicio de dicha actividad, estableciendo reglas concretas para que la misma se desarrolle eficientemente;

Ahora, con respecto a la **Carga de la prueba en un procedimiento administrativo**, debe señalarse que la actividad probatoria le corresponde fundamentalmente a la entidad, estableciéndose entonces el principio de que la carga de la prueba, es decir, la obligación de probar los fundamentos que sustentan la decisión, le corresponde a la Administración y no a los administrados, sin perjuicio de permitirle a estos acreditar los hechos que alegan. No es que los particulares no deban probar su pretensión, sino que la negativa de la Administración debe estar debidamente acreditada. Tanto es así que si la Administración no despliega actividad probatoria es claro que ha tenido por verdaderos los hechos afirmados por el particular, debiendo declarar fundada la solicitud. Y es que, a diferencia de lo que ocurre en el proceso judicial, en el cual las partes deben probar sus pretensiones, **en el procedimiento administrativo la actividad probatoria es dirigida y alimentada por la Administración**, en aplicación de los principios que citamos a continuación, los mismos que se atenúan ciertamente en el caso de los procedimientos administrativos trilaterales como veremos a más adelante. Sobre el particular es necesario hacer una referencia adicional. En el derecho procesal moderno se entendía como una regla general que quien afirmaba un hecho era quien se encontraba en la obligación de probarlo, salvo determinadas excepciones establecidas por la Ley. Sin embargo, esta concepción está cambiando. De hecho, la supuesta regla general tiene tantas excepciones, que la doctrina está empezando a dudar que realmente constituya una regla, siendo reemplazada más bien por una regla más completa, que es la que asigna la carga de la prueba a quien se encuentra en mejor aptitud para probar.

Que, con respecto a la oficialidad de la prueba, es muy importante, en vista de que conlleva a la búsqueda de la determinación, conocimiento y comprobación de los datos para poder emitir una resolución⁴, por parte de la autoridad administrativa. Esta última tiene la obligación de adquirir, en el procedimiento, la mayor cantidad de datos que sean relevantes para su decisión⁵. Es precisamente por este principio que la Administración posee la carga de la prueba de los hechos alegados o materia de controversia, a menos que considere que basta con las pruebas aportadas u ofrecidas por el administrado⁶. Ello, porque los actos e instrucción son realizados de oficio por la autoridad a cargo del procedimiento de evaluación previa, sin perjuicio evidentemente del derecho de los administrados a proponer actuaciones probatorias⁷. No obstante, lo anteriormente señalado, **corresponde a los administrados aportar pruebas** mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones, en tanto interviene en la defensa de sus intereses⁸. Ello significa, como veremos más adelante, que la autoridad administrativa podrá resolver en contra del administrado únicamente cuando la actividad probatoria de la misma demuestre que los hechos alegados por el mismo no son ciertos, correspondiéndole siempre probar los hechos impositivos, aquellos que impiden el ejercicio del derecho, así como los extintivos⁹. La administración entonces es la que debería soportar los efectos desfavorables de la falta de actuación probatoria si es que no hubiese tenido por ciertos los hechos alegados por los interesados¹⁰. Por otro lado, una vez que la prueba ha ingresado al expediente, esta puede ser usada para favorecer a cualquiera de las partes, puesto que la misma no pertenece a quien la aporta. Este concepto, denominado principio de adquisición¹¹ propio también del proceso judicial, es útil a nivel del procedimiento administrativo bilateral, pero encuentra una importante aplicación a nivel del procedimiento trilateral en tanto el principio de oficialidad de la prueba se ve atenuado en este último caso.

Que, conforme la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, se establece los Principios del procedimiento administrativo, los cuales se desarrollan en la siguiente: **El principio de razonabilidad** implica que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados es decir, respecto a los denominados actos de gravamen, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido¹². La razonabilidad, en sentido estricto, implica que los fines perseguidos por la limitación a los intereses de los administrados sean válidos y legítimos en un Estado de derecho¹³. Si los fines de dichos actos de gravamen tienen por finalidad justificar un comportamiento arbitrario, autoritario o discriminatorio por parte de la Administración Pública, es evidente que la misma viola el principio de preferencia por los derechos fundamentales y

⁴ Art. 145° Ley 27444.

⁵ Masucci, "Apuntes reconstructivos de la Ley sobre el Procedimiento Administrativo en Italia", cit., pp. 318-319. La cita que venimos reseñando nos muestra que el principio en cuestión fluye por gran parte del derecho administrativo europeo continental.

⁶ Morón Urbina, Comentarios a la nueva Ley del Procedimiento Administrativo General, cit., p. 349.

⁷ Artículo 159°, inciso 159.1 de la Ley N.º 27444.

⁸ Artículo 162°, inciso 162.2 de la Ley N.º 27444.

⁹ Shimabukuro Makikado, "La instrucción del procedimiento administrativo", cit., pp. 290-291.

¹⁰ González Pérez, Manual de procedimiento administrativo, cit., p. 323.

¹¹ Hutchinson, Tomás, "De la prueba en el procedimiento administrativo", en Procedimiento Administrativo. Jornadas organizadas por la Universidad Austral. Facultad de Derecho, Editorial Ciencias de la Administración, Buenos Aires, 1998, p. 389.

¹² Artículo IV, inciso 1, literal 1.4 del Título Preliminar de la Ley N.º 27444.

¹³ Sobre el particular: Rubio Correa, La interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional, cit., pp. 241 y ss. También: Indacochea Prevost, Ursula, "Calle de las Pizzas y ponderación constitucional", en Revista de Derecho Administrativo, N.º 5, CDA, Lima, 2008, p. 293.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN

JULIACA

“Capital de la Integración Andina”

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

deviene en inconstitucional. El principio de proporcionalidad, Ahora bien, el principio de razonabilidad, tal como está definido por la Ley N° 27444, implica en su contenido al principio de proporcionalidad, que a su vez está conformado por tres criterios, idoneidad, necesidad y ponderación. En primer lugar, es necesario que la afectación a los intereses del administrado se encuentre dirigida al fin perseguido por la medida. Se requiere en segundo lugar que, ante varias posibilidades de limitación, la Administración Pública escoja aquella que sea menos gravosa respecto del derecho fundamental a limitar¹⁴. Es necesario, finalmente, que el grado de afectación al derecho se encuentre acorde con el nivel de obtención de la finalidad perseguida con la limitación¹⁵; concepción esta última que es enteramente consistente con el sustento racional del principio de preferencia por los derechos fundamentales, puesto que permite que el juzgador (que es el que define cuando nos encontramos ante una limitación válida) realice un análisis en términos de costo beneficio para verificar la referida proporcionalidad.

La importancia los principios de razonabilidad y proporcionalidad, El principio de razonabilidad es en realidad un importante componente del derecho al debido proceso en sede administrativa, al nivel de lo que se denomina debido proceso sustantivo, como ya lo hemos indicado anteriormente. **Esto implica que las resoluciones que se emitan deben seguir criterios mínimos de proporcionalidad y razonabilidad, a fin de que la resolución que se emita sea intrínsecamente justa.** Reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano ha establecido la aplicación de este principio al ámbito del procedimiento administrativo aun antes de haberse incorporado en la Ley de Procedimiento Administrativo General.

A su vez, el principio de razonabilidad en sentido estricto y el principio de proporcionalidad implican una restricción adicional a la discrecionalidad atribuible a la Administración Pública y evita, en consecuencia, la posibilidad de emisión de resoluciones arbitrarias o injustas, que puedan vulnerar derechos fundamentales del administrado. Esto se hace evidente en los procedimientos administrativos sancionadores, en los cuales la autoridad administrativa goza de cierto margen de acción para poder determinar la sanción a aplicar ante una infracción determinada, margen que no debe implicar su uso indebido por las entidades administrativas.

Que, conforme se desarrolla el Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley 27444, el **principio del debido procedimiento** supone, en primer término, que todos los administrados tienen derecho a la existencia de un procedimiento administrativo previo a la producción de las decisiones administrativas que les conciernan. Asimismo, dicho principio implica que la Administración Pública tiene el deber de producir sus decisiones cumpliendo las reglas que conforman el procedimiento, de modo que es flagrantemente violatorio de este principio emitir actos administrativos sin escuchar a los administrados. Por su parte, *el principio de tipicidad* alude al grado de predeterminación normativa de los comportamientos típicos proscribiendo supuestos de interpretación extensiva o analógica, lo cual significa que solo cabe castigar un hecho cuando **este se encuentre precisamente definido y se tenga claramente definida su penalidad**, Respecto al principio de licitud, como se puede apreciar, la normativa administrativa establece que las entidades públicas deben respetar la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario. **El principio de presunción de licitud** precitado se deriva del principio constitucional a la presunción de inocencia prevista en el literal e) del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, **el cual señala que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.** El objeto de la presunción de inocencia se refiere a dos ámbitos. Desde su vertiente material se aplica a los hechos y la culpabilidad; y, desde su vertiente de carácter formal se manifiesta a lo largo de todo el proceso.

Por consiguiente, estando a que el acto administrativo impugnado ha sido emitida por la Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, **corresponde conocer y resolver al órgano superior jerárquico**, y Por los fundamentos expuestos, de conformidad previsto en el numeral 20) artículo 20° y 39° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, artículo 83° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Ordenanza Municipal N° 10-2016, y, conforme a lo dispuesto mediante Resolución de Alcaldía N° 074-2021-MPSR-J/A, en concordancia con Resolución de Alcaldía N° 69-2019-MPSR-J/A, sobre delegación de facultades a la Gerencia Municipal, para resolver en última instancia administrativa los asuntos resueltos por las de más Gerencias y contando con las visaciones de la Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Transportes y Seguridad Vial;

SE RESUELVE:

¹⁴ Mendoza Escalante, Mijail, “Intensidad de la intervención o afectación de derechos fundamentales y principio de proporcionalidad”, en Revista Jurídica del Perú, T. 80, Lima, 2007, p. 17.

¹⁵ Exp. N.º 2235-2004-AA/TC, Sentencia de fecha 18 de febrero de 2005: “(...) Por su parte, el principio de proporcionalidad exige, a su vez, que la medida limitativa satisfaga los subcriterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. El principio de idoneidad comporta que toda injerencia en los derechos fundamentales debe ser idónea para fomentar un objetivo constitucionalmente legítimo, es decir, que exista una relación de medio a fin entre la medida limitativa y el objetivo constitucionalmente legítimo que se persigue alcanzar con aquel. A su vez, en el Fund. Jur. N.º 109 de la STC N.º 0050-2004-AI/TC, este Tribunal afirmó que el principio de necesidad impone al legislador adoptar, entre las diversas alternativas existentes para alcanzar el fin perseguido, aquella que resulte menos gravosa para el derecho que se limita. Como tal, presupone la existencia de una diversidad de alternativas, todas aptas para conseguir el mismo fin, debiendo ser la escogida por el legislador aquella que genera menos aflicción sobre el derecho fundamental. (...) Asimismo, en la misma STC N.º 0050-2004-AI/TC, este Tribunal destacó que “(...) de acuerdo con el principio de proporcionalidad, strictu sensu, para que una injerencia en los derechos fundamentales sea legítima, el grado de realización del objetivo de ésta debe ser, por lo menos, equivalente o proporcional al grado de afectación del derecho fundamental, comparándose dos intensidades o grados: el de la realización del fin de la medida examinada y el de la afectación del derecho fundamental” (Fund. Jur. N.º 109). (...)”.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN

JULIACA

“Capital de la Integración Andina”

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el **RECURSO ADMINISTRATIVO** de **APELACIÓN**, interpuesto por el administrado **NESTOR OMAR MERCADO AYAMAMANI**, identificado con **DNI N° 41126430**, el mismo que fue presentado mediante el Expediente Administrativo N° 00022820-2021 en fecha 23/07/2021, en contra de la **RESOLUCIÓN GERENCIA N° 764-2020-MPSRJ/GTSV**, de fecha de 04 de noviembre del 2020; POR LO TANTO, **SE CONFIRMA** en todos sus extremos la **RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 764-2020-MPSRJ/GTSV**, de fecha de 04 de noviembre del 2020;

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR, la presente Resolución y los actuados a la Gerencia de Transportes y Seguridad Vial en originales a folios 37, para su conocimiento, custodia e implementación, los cuales lo realizara mediante actos administrativos y de administración que correspondan conforme a sus funciones y atribuciones, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que la Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, realice la notificación de la presente Resolución Gerencial, al administrado, en el domicilio que corresponda conforme a lo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR, que, con lo resuelto en la presente Resolución Gerencial, queda agotada la vía administrativa, de conformidad a lo dispuesto en el literal a) del numeral 228.2 del artículo 228, del T.U.O. de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR a la Gerencia de Secretaria General de la Municipalidad, la publicación de la presente Resolución Gerencial en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de San Román.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SAN ROMÁN
JULIACA

Dr. RICARDO W. ALVAREZ GONZALES
GERENTE MUNICIPAL

CC:
ALCALDÍA
G. SECRETARÍA GENERAL
S. G. TRANSPORTES SEGURIDAD VIAL (02 ejemplares)
Archivo

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 479-2022-MPSR-J/GEMU

FECHA : 06/09/2022
REG. GEMU : 2021-2658
IMPRESO : 05 EJEMPLARES